



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 25.340/2023 "ZHUANG, YUEMEI c/ EN-M
INTERIOR-DNM-EXPTE 156807/15 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fojas 9/10, el Sr. Yuemei ZHUANG promueve una acción de amparo por mora (conf. art. 28, de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686 y art. 85 de la Ley N° 25.871) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones, en adelante DNM, dicte el acto administrativo que por derecho corresponda, en el marco del Expediente Administrativo N° 31568072015.

Manifiesta que nunca le contestaron el pronto despacho que presentó el 17/08/22, relativo a que se suspenda su expulsión por ser la progenitora de un hijo argentino.

II.- A fojas 156/161, la DNM se presenta y contesta el informe del artículo 28, de la Ley N° 19.549.

Aclara que jamás existió la mora denunciada, pues ha dado impulso a los actuados administrativos hasta resolver la petición del administrado.

Advierte que ha propiciado el dictado de los actos conducentes y necesarios para resolver la petición efectuada por el extranjero.

A tal efecto, hace saber que con fecha 13/09/23 emitió la Disposición SDX N° 161963 por la cual se intimó al accionante a regularizar su situación migratoria.

En ese contexto, solicita el rechazo del amparo por mora, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- A fojas 163, la parte actora contesta el traslado conferido, y manifiesta que al haberse dictado la Disposición SDX N° 161963 se resolvió la pretensión aquí intentada, por lo que pide que se declare abstracta la cuestión, con costas.



IV.- En tales condiciones, cabe decir que con el dictado de la Disposición SDX N° 161963 -mediante la cual se intima al actor a regularizar su situación migratoria-, se produjo en autos la extinción del objeto procesal, por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el inicio de la acción de amparo por mora. Por lo que, en efecto, el objeto de la presente acción ha devenido abstracta por haberse emitido el respectivo acto administrativo.

V.- Resta expedirse sobre la imposición de costas.

V.1.- Al respecto, es dable recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe: “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (conf. Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs.416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (conf. CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

V.2.- Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, *in rebus*: “Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/09/2016; y “Sema Gabriela Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley N° 16.986”, del 25/03/2021; y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Sala III, *in re*: “Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora”, del 04/10/2022).

V.3.- Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: Declarar abstracta la presente acción de amparo por mora, con costas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#37899927#389596972#20231031101900358